

Bogotá, 29/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500110111**



20195500110111

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

Apoderado Jorge Enrique Machado Cooperativa De Transportes Del Sarare Cootradelsa Ltda
CARRERA 30A No 38-4 OFICINA 302 CENTRO COMERCIAL PUERTA DEL SOL
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1230 de 16/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

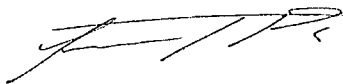
☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Transcribió: Yoana Sanchez*



SuperTransporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Invita a todos sus vigilados a actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

"Art. 33. Renovación de la Matricula Mercantil Término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 1230 DE 16 ABR 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996, el decreto 174 de 2001, compilado en el decreto único reglamentario 1079 de 2015 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 24120 del 29 de mayo de 2018.

Expediente virtual: 2018830348801557E -20188303400000671-E

Habilitación: Resoluciones No. 462 del 24 de diciembre de 1999 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA" con NIT 800195967 - 5 en la modalidad Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 24120 del 29 de mayo de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA" con NIT 800195967 - 5 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 21 de junio de 2018 tal como consta en la guía de trazabilidad RN966617447CO del correo certificado 4-72 obrante a folios 365 y 366 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de julio de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término de descargos con radicado No. 20185603735562 del 13 de julio de 2018 en el cual aportó pruebas. (Folios 373-413).

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

"...Al respecto debo manifestar que por fragilidades del proceso de archivo y desconocimiento en los procedimientos de personal administrativo recién ingresado, encargado de atender los requerimientos en la visita que se practicó el pasado 05 de Mayo de 2016 por parte de la funcionaria delegada, le entregó un información inconsistente, relacionado con el proceso de contratación de conductores, toda vez que se confundió el proceso de vinculación de vehículos por parte de los propietarios, con el proceso de contratación de conductores, por esa razón se entregaron los contratos que no correspondían al requerimiento realizado.

En ese sentido y dada esta aclaración de la información suministrada, presento adjunto al presente escrito como medio de prueba, los contratos de Vinculación laboral de Conductores, de la vigencia que fue solicitada en su momento, individualizando los 32 conductores a los que presuntamente no se les había contratado, para ello registro el siguiente listado:

	CARGO	NOMBRES	APELLIDOS	Nº DE CEDULA
1	CONDUCTOR	JOSE LUIS	POVEDA BENITEZ	96.189.951
2	CONDUCTOR	RODRIGO	VELANDIA DEDIOS	17.546.475
3	CONDUCTOR	URIAS	HORTUA MONTERREY	91.530.048
4	CONDUCTOR	WOLMER RENE	NIÑO CASTRO	74.185.857
5	CONDUCTOR	GERMAN ALONSO	RIOS FERNANDEZ	1.118.496.853
6	CONDUCTOR	JESUS ANTONIO	CRUZ PERILLA	96.189.124
7	CONDUCTOR	EDGAR	PARRA CASTRO	12.227.915
8	CONDUCTOR	JAVIER	NAVARRO CHACON	1.049.392.309
9	CONDUCTOR	ALEX ARLEY	MERCHAN LAMUS	1.098.608.922
10	CONDUCTOR	KEVIN EDU	NIÑO CASTRO	80.826.560
11	CONDUCTOR	OSVALDO	CHACON INFANTE	7.223.353
12	CONDUCTOR	IMER GUSTAVO	MEDINA MOLINA	96.193.945
13	CONDUCTOR	PABLO EMILIO	ALVAREZ SALINAS	13.353.731
14	CONDUCTOR	YADIMIR	FIGUEROA MUNOZ	1.095.928.986
15	CONDUCTOR	JEISON	GALEANO GUARIN	1.116.495.588
16	CONDUCTOR	LUIS DARIO	BORRERO TARAZONA	88.216.458
17	CONDUCTOR	JOSE MANUEL	VELANDIA ARDILA	96.166.039
18	CONDUCTOR	JOSE ISRAEL	CAMARGO PARRA	17.520.529
19	CONDUCTOR	JOVED	CALA VEGA	91.463.828
20	CONDUCTOR	LAURIANO	MENDEZ MENDEZ	96.167.642
21	CONDUCTOR	LIBARDO	DIAZ MONSALVE	79.772.198
22	CONDUCTOR	JOSE JOEL	SAAVEDRA DUARTE	88.265.130
23	CONDUCTOR	WILMER ORLANDO	SANCHEZ CASTRILLON	96.125.296
24	CONDUCTOR	DELWIN FRAYNEY	VACCA PEREZ	1.119.182.726
25	CONDUCTOR	REINALDO	ARIZA CARDENAS	96.125.542
26	CONDUCTOR	LUIS OSCAR	SANTOS BOLIVAR	96.167.308
27	CONDUCTOR	JHONN LEWINSON	SANTOS SOLANO	5.401.818
28	CONDUCTOR	ADOLFO	ROJAS ALBA	17.527.798
29	CONDUCTOR	ELVER FABIAN	BOTELLO ORTIZ	1.115.730.759
30	CONDUCTOR	HENRY AMADOR	BALLESTEROS PENARANDA	13.485.826
31	CONDUCTOR	LUIS EDUARDO	RAMIREZ CASTRO	96.124.291
32	CONDUCTOR	ELIESID	CASTRO CASTILLA	74.379.149

Aunado a ello, adjunto a lo anterior una muestra representativa de las planillas de los pagos correspondientes a la seguridad social de los 32 conductores relacionados en la lista anterior, que se paga mes a mes, producto de la obligación derivada del contrato entre la Empresa de Transporte y los conductores, es decir que, es el acto jurídico denominado "contrato de obra o labor" el que soporta la citada obligación laboral, es de aclarar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA COOTRADELSA LTDA", identificada con NIT. 800195967- 5, quien calidad de EMPLEADOR, la que realiza los pagos de la citada obligación, como se puede verificar en los registros adjuntos, los cuales se solicite tener como medio de prueba dentro de la presente investigación.

De acuerdo a estos argumentos, se solicita que la valoración de la presunta conducta descrita con la cual se pretende sancionar a mi representada, se realice utilizando la información suministrada en el presente escrito de descargos y NO utilizando como medio de prueba el informe con Memorando No. 20178200037603 y sus numerales 3.1. 1 y 4. 1. Como lo han planteado en los supuestos de la presente investigación, en aplicación del Principio Constitucional establecido en el ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)

No obstante, lo anterior se entrega para valoración como medio probatorio, la certificación expedida por la compañía aseguradora en la cual se reconoce que el vehículo de placa XVN — 611, en las vigencias que estuvo vinculado a "COOTRADELSA LTDA", estuvo amparado con la respectiva póliza de seguro de responsabilidad civil Extracontractual y Contractual.

Lo cual deja sin razón fáctica suficiente el informe con Memorando No. 20178200037603 del 24 de febrero de 2017 aclarando que este medio de prueba que se pretende hacer valer como motivación para vencer la presunción y sancionar, obedece a una mera formalidad de remisión de un acta de visita de campo y no a la real verificación de la información que supone el cumplimiento de los requisitos legales, que se pretenden hacer valer para motivar un presenta sanción en contra de mi representada. Con este argumento se resuelve de fondo la inquietud que pudo llegar a surgir por parte de su delegada.

(...)

3. Tocante al vehículo de placa XVN947, es menester aclarar lo siguiente:

El 08 de octubre del año 2013, este vehículo resultó involucrado en un siniestro de Tránsito, conforme se puede evidenciar en los siguientes documentos medio de prueba, o cuales se aportan al presente escrito de descargos administrativos.

- ✓ Carta de solicitud de entrega del Acta de Preclusión del proceso del vehículo de placas XVN947 dirigida a la Fiscalía General de La Nación. Edubit Pedraza Pinzon - Propietaria del Vehículo Radicado el 10/0712018 con Numero 20184320321482.

(...)

4. Respecto del vehículo de placa UVF94I, se aclara lo siguiente lo siguiente:

El 19 de enero del año 2013, este vehículo resulta involucrado en un siniestro de Tránsito, conforme se puede evidenciar en los siguientes documentos medio de prueba, lo cuales se aportan al presente escrito de descargos administrativos y demuestran la causal de fuerza mayor que impidió realizar la toma de la póliza para este automotor, conforme a lo siguiente:

(...)

1 No tener documentado el programa y cronograma de mantenimiento preventivo del parque automotor. Al respecto me permito adjuntar al presente escrito, el programa y cronograma de mantenimiento preventivo del parque automotor, conforme al establecido en la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, Documentos que se aportan hasta este instante teniendo en consideración que las fragilidades del proceso de archivo y desconocimiento en los procedimientos de parte del personal administrativo recién ingresado a la empresa, encargado de atender los requerimientos en la visita que se practicó el pasado 05 de Mayo de 2016 por parte de la funcionaria delegada, No entregó la información completa, relacionada con la revisión Técnico - Mecánica de los vehículos.

En tal sentido, es claro que el contenido del informe que se toma como medio probatorio para motivar este incumplimiento, obedece a una formalidad de remisión de un acta de visita, en la que se incurrió en imprecisiones y descuidos en el suministro de la información, en razón del desconocimiento en los requerimientos planteados por la funcionaria que adelantó la visita, pues esta información reposaba en los archivos de mi representada, para la fecha en que se realizó la vista de inspección en tal sentido, los documentos que se aportan subsanan de fondo el requerimiento legal que hace su delegada.

Es necesario que se revise este ítem, toda vez que en el acta de Visita de inspección realizada el pasado 05 de mayo de 2016, a la funcionaria le fue entregado personalmente, por lo cual el hecho de haber argumentado este ítem no corresponde a una actuación de buena fe, toda vez que la administración ya conoce esta información y aun así pretende sustentar un cargo sancionatorio a pesar de estar cumpliendo rigurosamente el requerimiento Legal habiendo informado oportunamente a su delegada, por lo tanto solicito se verifique, dentro del apartado de parque automotor del ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN, que el documento aportado se entregó a la funcionario, por esta razón se solicita desestimar este argumento

Por la cual se decide una investigación administrativa

para justificar el cargo endilgado a mi representada.

(...)

CUARTO: Mediante auto No. 295 del 24 de enero de 2019, comunicado el día 04 de febrero de 2019 según guía de trazabilidad RA068440717CO del correo certificado 4-72, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

4.1.1 Memorando No. 20168200050273 del 28 de abril de 2016, por medio del cual se comisiona la práctica de una visita de inspección.

4.1.2 Comunicación de Salida No. 20168200280051 del 28 de abril de 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.

4.1.3 Radicado No. 20165600324852 del 13 de mayo de 2016, con el que se allega acta de visita de inspección y sus anexos.

4.1.4 Memorando No. 20178200037603 del 24 de febrero de 2017, con el que se presenta informe de visita de inspección practicada.

4.1.5 Memorandos de Traslado No. 20178200099033 del 30 de mayo de 2017 y No. 20178200108073 del 08 de junio de 2017, con sus anexos.

4.1.6 Guía RN966617447CO del correo certificado 4-72 obrante a folios 365 y 366 del expediente.

4.1.7 Copia simple del poder debidamente diligenciado, por medio del se le otorgó personería jurídica al señor JORGE ENRIQUE MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.365 y Tarjeta Profesional No. 239.858 del C.S.J.

4.1.8 Radicado No. 20185603735562 del 13 de julio de 2018, en el cual se aportaron las siguientes pruebas:

4.1.8.1 Copia simple del acta No. 223 del Consejo de Administración.

4.1.8.2 Copia simple del contrato laboral por obra o labor del señor Pablo Emilio Alvarez Salinas.

4.1.8.3 Copia simple del contrato laboral por obra o labor del señor Osvaldo Chacón Infante.

4.1.8.4 Copia simple del contrato laboral por obra o labor del señor Libardo Díaz Monsalve.

4.1.8.5 Copia simple del contrato laboral por obra o labor del señor Yadir Figuera Muñoz.

4.1.8.6 Copia simple del contrato laboral por obra o labor del señor Jesus Antonio Cruz.

4.1.8.7 Copia del Acta de la visita de inspección del día 05 de mayo de 2016.

4.1.8.8 Imágenes fotográficas de la Cooperativa de Transportes del Sarare LTDA.

4.1.8.9 Copia simple de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual sobre el 4.1.8.10 vehículo identificado con placas UVGO41.

4.1.8.11 Copia simple del Acta de las copias integrales del expediente que le fueron entregadas al apoderado.

4.1.8.12 Copia simple de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual sobre el vehículo identificado con placas XVN811.

4.1.8.13 Copia simple del Certificado de Cámara de Comercio (RUES)

4.1.8.14 Copia simple de ejemplares de planillas de seguimiento del mantenimiento (sin diligenciar).

4.1.8.15 Copias simples de planillas de pago de Seguridad Social.

4.1.8.16 Copia simple del SOAT del vehículo identificado con placas UVF941.

4.1.8.17 Póliza RCC y RCE DEL vehículo identificado con placas UVF941 del periodo (19 de abril de 2012 a 18 de abril de 2013).

4.1.8.18 Licencia de operación del vehículo identificado con placas UVF941 del periodo (01 de febrero de 2012 a 31 de enero de 2014).

4.1.8.19 Imágenes del accidente del vehículo identificado con placas UVF941.

Certificación expedida por la Policía Nacional para adelantar trámites ante autoridades de tránsito por la destrucción total del vehículo identificado con placas UVF941.

4.1.9 Guía de trazabilidad RA068440717CO del correo certificado 4-72, de la entrega del auto que incorpora pruebas.

4.1.10. Radicado No. 20195605147352 del 18 de febrero de 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

4.1.11 Radicado No. 20195605195892 del 04 de marzo de 2019.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 18 de febrero de 2018, el Investigado presentó alegatos de conclusión, mediante radicado No.20195605147352 del 18 de febrero de 2019.

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

"...1. Con el rechazo de las solicitudes probatorias de este defensor ha quedado probado dentro de la investigación que la profesional SANDRA MILENA PEROSA RIAY, a quien le comisionaron a visita de campo para cumplir con las funciones de vigilancia inspección y control del Transporte Terrestre en el Departamento de Arauca, queda probado que no EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIA CON LAS FACULTADES DE RECAUDAR EVIDENCIA QUE PUEDA SER TENIDA COMO MEDIO DE PRUEBA PARA SANCONAR A MI REPRESENTADA, en virtud de esta comprobación, solicito:

Se decrete la nulidad de todas las actuaciones y documentos aportados por la contratista SANDRA MILENA PEROSA RIAY, toda vez que su actuación se encuentra enmarcada en las nulidades de que trata el artículo 208 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, que remite a las taxativas del hoy código General del Proceso artículo 133, numeral 5. Reza:

(...)

Para el caso concreto, la constitución Política de Colombia de 1991, refiere en los artículos 121 a 125 que es un funcionario público idóneo con facultades otorgadas para recaudar documentos que puedan servir de prueba los autorizados para realizar esas actividades, basta observar el Concepto 66961 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se deja clara la diferencia entre, los servidores públicos, los funcionarios públicos, los trabajadores oficiales y sus competencias y funciones, en el presente caso al acreditar la calidad de funcionaria nombrada mediante resolución (acto administrativo) expedido por el Superintendente de Puertos y Transportes.

Al no allegar tal acto administrativo de delegación de funciones públicas o de nombramiento como funcionaria a la profesional SANDRA MILENA PEROSA RIAY, toda su actuación se encuentra viciada de nulidad, en tal sentido, se incurre en la nulidad mencionada, pues se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley es obligatoria, para el caso demostrar la calidad de funcionario público a quien recaudó documentos, que quieren hacer valer para imponer una sanción administrativa.

(...)

En este sentido, la nulidad planteada se funda, en que el acto administrativo de nombramiento de la señora SANDRA MILENA PEROSA RIAY, es fundamental para acreditar que las pruebas incorporadas mediante Resolución No. 00295 de enero 24 de 2019, descritas en (os numerales 1, 2, 3, 4 y 5 en (os cuales se refiere (a incorporación de documentos a la investigación, son nulas de pleno derecho pues las mismas no fueron recaudadas por funcionario competente y debidamente acreditado como ya se explicó que lo ordena la constitución y la Ley.

No obstante que, esta anomalía se encuentra probada dentro de la investigación, también se encuentra probado lo siguiente:

Que en cuanto al CARGO PRIMERO, ENDILAGADO:

Se presentaron los contratos de Vinculación laboral de Conductores, como medio de prueba de la vigencia que fue solicitada en su momento, individualizando los 32 conductores a los que presuntamente no se les había contratado, para ello registro el listado y se demostró que los contratos siempre han estado a disposición y se solicitó una nueva inspección, además se adjunta una muestra representativa de las planillas de los pagos correspondientes a (El seguridad social de los 32 conductores

Por la cual se decide una investigación administrativa

relacionados en la lista anterior, que se paga mes a mes, producto de la obligación derivada del contrato entre la Empresa de Transporte y los conductores, es decir que, es el acto jurídico denominado CONTRATO DE OBRA O LABOR" es el que soporta la citada obligación laboral, es de aclarar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA", identificada con NIT.800195967-5, quien calidad de EMPLEADOR, la que realiza los pagos de la citada obligación, como se puede verificar en los registros adjuntos, los cuales se solicita tener como medio de prueba dentro de la presente investigación.

Por lo anterior se encuentra probado que no se ha incurrido en la falta presunta, toda vez que los medios de prueba aportados, para demostrar que la afirmación registrada en el ACTA DE INSPECCION CARECE DE FUNDAMENTO, debido al desconocimiento de las normas de transporte tanto de la contratista que realizó la inspección como de los que le atendieron la visita, además fueron incorporados a la investigación Resolución No. 00295 de enero 24 de 2019, descritas en los numerales 7 al 78.

Debe valorarse que el contenido del informe obedece a una formalidad de remisión de un ACTA DE VISITA, en la que se incurrió en inconsistencias en el suministro de la información, lo cual, NO SE CORRESPONDE A LA REALIDAD, PUES los contratos de Vinculación laboral de Conductores, DEMUESTRAN QUE NO SE MATERIALIZA EL CARGO ENDILGADO, además se solicita tener en cuenta los argumentos esbozados en los descargos presentados. (SIC)

Respecto del SEGUNDO CARGO ENDILGADO, se encuentra probado, que:

Respecto del Vehículo de placa XVI! - 811, se encontraba en estado de desvinculación administrativa conforme el certificado No. 1500142 de 2015, suscrito por el Director Territorial para Santander y Arauca del Ministerio de Transporte, en el cual se registra claramente que la fecha de desvinculación del citado vehículo corresponde a 30 de Octubre de 2015, razón suficiente para que la aseguradora no lo reaccionara en la póliza, pues al no estar vinculado a mi representada la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA", identificada con NIT. 800195967-5, era materialmente imposible que la compañía aseguradora lo incluyera en la póliza para la vigencia en que se realizó la visita por parte de la funcionaria de su Delegada.

(...)

Es decir, que el vehículo identificado con la placa UVG 041, no puede tomarse como evidencia para justificar un incumplimiento a la norma descrita anteriormente, por lo cual se solicita valorar los registros y soportes aportados en el presente escrito de descargas, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

(...)

Antecedentes y medios de prueba que fueron incorporados a la investigación con los que se demuestra claramente que LA INVESTIGACION PENAL POR EL PUNIBLE EN EL QUE SE VIO INMERSO EL CITADO AUTOMOTOR, generó como consecuencia sobreviviente que el vehículo de placa XVN947, no estuviera desde el 08 de octubre de 2013, fuera de servicio, "razón suficiente para que la aseguradora no le expidiera póliza de responsabilidad civil, toda vez que ella misma atendió los requerimientos de conciliación y representó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA. COOTRADELSA LTDA" motivo que impedía asegurar nuevamente el automotor.

En los descargos, se explicó hasta ja saciedad que la norma establece, que la Vigencia de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en este Capítulo será condición para la operación de los vehículos vinculados legalmente a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad".

En tal sentido, la delegada no puede exigir el cumplimiento de tener la póliza de seguro, cuando existe una causa justificable de fuerza mayor, como es el hecho probado que el vehículo a pesar de estar vinculado a la empresa, el mismo se encontraba fuera de servicio por causa del siniestro, es decir, que era materialmente imposible que este automotor cumpliera la condición de operación y prestación del servicio.

(...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Respecto del CARGO TERCERO, se encuentra probado que:

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA", identificada con NIT. 800195967-5, presentó por escrito, el programa y cronograma de mantenimiento preventivo del parque automotor, conforme al establecido en la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013".

Además, se advirtió en los descargos que revisara este ítem, toda vez que en el acta de Visita de inspección realizada el pasado 05 de mayo de 2016, a la funcionaria le fue entregado personalmente, por lo cual el hecho de haber argumentado este ítem, no corresponde a una actuación de buena fe, toda vez que la administración ya conoce esta información y aun así pretende sustentar un cargo sancionatorio a pesar de estar cumpliendo rigurosamente el requerimiento Legal habiendo informado oportunamente a su delegada, por lo tanto solicito se verifique, dentro del apartado de parque automotor del ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN, que el documento aportado se entregó a la funcionaria, por esta razón se solicita desestimar este argumento para justificar el cargo endilgado a mi representada.

(...)

Además se demostró haber realizado la actividad, como son las planillas de revisiones preventivas del taller "SERVIBETO", con NIT. 88154397-1 CENTRO ESPECIALIZADO, en el cual se ha realizado el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor, es de anotar que este centro especializado, cuenta con la debida idoneidad que requiere el reglamento y la Ley, por lo cual se encuentra probado que el cargo es improcedente.

Por lo anterior, se solicita la exoneración de responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA", identificada con NIT. 800195967-5, pues se encuentra plenamente demostrado que no incurrió en la falta que se le endilga.

Se demostró igualmente que fichas de inspección que le fueron presentadas a la funcionaria que realizó la visita y por las que ella misma registró en el acta que se cumplía con el requerimiento legal.

Finalmente y atendiendo a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA solicito se decreten las siguientes Pruebas:

Se realice una nueva inspección la empresa antes de proferir fallo decisorio con el fin de aclarar cualquier duda que tenga la autoridad de transporte, pues la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA", identificada con NIT. 800195967-5, pues ha quedado plenamente demostrado con medio de prueba y evidencias que no se ha incurrido en falta alguna que permita imponer sanción a mi representada) por lo antes expuesto, se solicita la exoneración de responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA", identificada con NIT. 800195967-5, de acuerdo a los cargos endilgados, pues se encuentra plenamente demostrado que no incurrió en falta alguna.

(...)

5.2. Pronunciamiento de las pruebas solicitadas y aportadas en los alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que la empresa investigada dentro del escrito de alegatos de conclusión relaciona y aporta pruebas, este Despacho señala que en esta etapa procesal la administración examina todas las actuaciones surtidas, previo a proferir un fallo, sobre la base de las pruebas regular y oportunamente aportadas:

Respecto de los alegatos de conclusión la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"ALEGATOS DE CONCLUSION-Importancia

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a

Por la cual se decide una investigación administrativa

*la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."*²

Conforme a lo expuesto el Despacho reitera que en la etapa de presentación de los alegatos de conclusión no es la oportunidad procesal para que el investigado aporte o solicite pruebas al proceso.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la SuperTransporte⁶ las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la SuperTransporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁷ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

² Sentencia C-107/04

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la

Por la cual se decide una investigación administrativa

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹⁰ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios,

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos **SEGUNDO Y TERCERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²⁰(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo **PRIMERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²¹. Por lo tanto, será respecto de ese cargo que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²²

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²³

corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁸ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²⁰ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²¹ Ibidem

²² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²³ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁴ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁵

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁶

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁷

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA"** con NIT 800195967 - 5, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

"...CARGO PRIMERO: (...) de conformidad con los numerales 3.1.1 y 4.1 del informe con Memorando No. 20178200037603 del 24 de febrero de 2017, presuntamente no contrata directamente a los siguientes treinta y dos (32) conductores:

CARGO	NOMBRES	APELLIDOS	Nº DE CEDULA	CONTRATO DE TRABAJO
1. CONDUCTOR	IDS LUIS	POVEDA BENITEZ	96.189.951	NO
2. CONDUCTOR	RODRIGO	VELANDIA DEDIOS	17.546.475	NO
3. CONDUCTOR	URIAS	HORTUA MONTERREY	91.530.048	NO
4. CONDUCTOR	WOLMER RENE	NIÑO CASTRO	74.185.857	NO
5. CONDUCTOR	GERMAN ALONSO	RIOS FERNANDEZ	1.116.496.953	NO
6. CONDUCTOR	JESUS ANTONIO	CRUZ PERILLA	96.189.124	NO
7. CONDUCTOR	EDGAR	PARRA CASTRO	12.227.915	NO
8. CONDUCTOR	JAVIER	NAVARRO CHACON	1.049.352.309	NO
9. CONDUCTOR	ALEX ARLEY	MERCHAN LAMUS	1.099.608.922	NO
10. CONDUCTOR	KEVIN EDU	NIÑO CASTRO	80.826.560	NO
11. CONDUCTOR	OSVALDO	CHACON INFANTE	7.223.353	NO
12. CONDUCTOR	IMER GUSTAVO	MEDINA MOLINA	96.193.945	NO
13. CONDUCTOR	PABLO EMILIO	ALVAREZ SALINAS	13.353.731	NO
14. CONDUCTOR	YRIMIR	FIGUEROA MUÑOZ	1.095.928.984	NO
15. CONDUCTOR	JEISON	GALEANO GUARIN	1.116.495.588	NO
16. CONDUCTOR	LUIS DARIO	BORRERO TARAZONA	88.216.458	NO
17. CONDUCTOR	JOSE MANUEL	VELANDIA ARDILA	96.166.039	NO
18. CONDUCTOR	JOSE ISRAEL	CAMARGO PARRA	17.529.529	NO
19. CONDUCTOR	JOVED	CALA VEGA	91.463.628	NO
20. CONDUCTOR	LAURIANO	MENDEZ MENDEZ	96.167.642	NO
21. CONDUCTOR	LIBARDO	DÍAZ MONSALVE	79.772.198	NO
22. CONDUCTOR	JOSE JOEL	SAAVEDRA DUARTE	88.265.130	NO
23. CONDUCTOR	WILMER ORLANDO	SANCHEZ CASTRILLON	96.125.296	NO
24. CONDUCTOR	DELWIN FRAYNEL	VACCA PEREZ	1.119.182.726	NO
25. CONDUCTOR	REINALDO	ARIZA CARDENAS	96.125.542	NO
26. CONDUCTOR	LUIS OSCAR	SANTOS BOLIVAR	96.167.308	NO
27. CONDUCTOR	JHONN LEWINSON	SANTOS SOLANO	5.401.818	NO
28. CONDUCTOR	ADOLFO	ROJAS ALBA	17.527.798	NO
29. CONDUCTOR	ELVER FABIAN	BOTELLO ORTIZ	1.115.730.759	NO
30. CONDUCTOR	HENRY AMADOR	BALLESTEROS PEÑARANDA	13.485.826	NO
31. CONDUCTOR	LUIS EDUARDO	RAMIREZ CASTRO	96.124.291	NO
32. CONDUCTOR	LUESID	CASTRO CASTILLA	74.379.149	NO

violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁴ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

²⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por lo anterior presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 que señala de forma literal lo siguiente:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"

(...) se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e.) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO SEGUNDO: (...) de conformidad con los numerales 3.2.1 y 4.2 del informe con Memorando No. 20178200037603 del 24 de febrero de 2017, presuntamente no tiene amparados bajo pólizas de Responsabilidad Civil Contractual No. AA010160 y Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA010159, expedidas por la compañía Equidad Seguros, a los vehículos con placas XVN811, XVN947, UVF941 y UVG041, vinculados administrativamente a su parque automotor en la modalidad de transporte de Pasajeros por Carretera; razón por la cual, presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, que en su tenor literal reza:

Decreto 1079 de 2015

'Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
 - b) Daños a bienes de terceros;
 - c) Muerte o lesiones a dos o más personas.
- El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18)."

(...) se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

...e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: (...) de conformidad con los numerales 3.3.2 y 4.3 del informe con Memorando No. 20178200037603 del 24 de febrero de 2017, presuntamente no tiene documentado el programa y cronograma de mantenimiento preventivo del parque automotor, no cuenta con un convenio con centro especializado para la ejecución de dichos mantenimientos, no realiza mantenimiento preventivo y correctivo a su parque automotor en los

Por la cual se decide una investigación administrativa

términos para ello señalados y no cuenta con fichas de mantenimiento preventivo y correctivo, por lo que presuntamente transgrede los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3° Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Mm. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad."

(...) se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁸ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³⁰ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".³¹

²⁸ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

²⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

Por la cual se decide una investigación administrativa

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³²

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³³ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁴ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁵ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁶

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁸

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁹ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴⁰ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴¹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴² el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

³³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

³⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

³⁶ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁹ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar

Por la cual se decide una investigación administrativa

habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁴ conductores⁴⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁶ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁷ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁸

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las

que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

⁴³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

⁴⁴ V.gr. Reglamentos técnicos

⁴⁵ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

⁴⁶ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁷ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁴⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

Por la cual se decide una investigación administrativa

autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁵¹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵²

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵³

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁴ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁵

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corra el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁶

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁷

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁸ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"⁵⁹, el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 05

⁵¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁵² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵³ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁵⁴ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵⁵ Cfr. Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁵⁶ Cfr. Peyrano, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁵⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁵⁸ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁵⁹ Cfr. Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶⁰ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

de mayo de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la dirección Territorial Norte de Santander del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera", de las cuales se levantó acta de visita obrante a folios 3 a 20 del expediente respectivamente, las cuales fueron aprobadas por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero porque presuntamente no contrata directamente a los siguientes treinta y dos (32) conductores:

	CARGO	NOMBRES	APELLIDOS	Nº DE CEDULA
1	CONDUCTOR	JOSE LUIS	POVEDA BENÍTEZ	96.189.951
2	CONDUCTOR	RODRIGO	VELANDIA DEDIOS	17.546.475
3	CONDUCTOR	URIAS	HORTUA MONTERREY	91.530.048
4	CONDUCTOR	WOLMER RENE	NIÑO CASTRO	74.185.857
5	CONDUCTOR	GERMAN ALONSO	RIOS FERNANDEZ	1.116.496.953
6	CONDUCTOR	JESUS ANTONIO	CRUZ PERILLA	96.189.124
7	CONDUCTOR	EDGAR	PARRA CASTRO	12.227.915
8	CONDUCTOR	JAVIER	NAVARRO CHACON	1.049.392.309
9	CONDUCTOR	ALEX ARLEY	MERCHAN LAMUS	1.098.608.922
10	CONDUCTOR	KEVIN EDU	NIÑO CASTRO	80.826.560
11	CONDUCTOR	OSVALDO	CHACON INFANTE	7.223.353
12	CONDUCTOR	IMER GUSTAVO	MEDINA MOLINA	96.193.945
13	CONDUCTOR	PABLO EMILIO	ALVAREZ SALINAS	13.353.731
14	CONDUCTOR	YADIMIR	FIGUEROA MUÑOZ	1.095.928.988
15	CONDUCTOR	JEISON	GALEANO GUARIN	1.116.495.588
16	CONDUCTOR	LUIS DARIO	BORRERO TARAZONA	88.216.458
17	CONDUCTOR	JOSE MANUEL	VELANDIA ARDILA	96.166.039
18	CONDUCTOR	JOSE ISRAEL	CAMARGO PARRA	17.529.529
19	CONDUCTOR	JOVED	CALA VEGA	91.463.828
20	CONDUCTOR	LAURIANO	MENDEZ MENDEZ	96.167.642
21	CONDUCTOR	LIBARDO	DIAZ MONSALVE	79.772.198
22	CONDUCTOR	JOSE JOEL	SAAVEDRA DUARTE	88.265.130
23	CONDUCTOR	WILMER ORLANDO	SANCHEZ CASTRILLON	96.125.296
24	CONDUCTOR	DELWIN FRAYNEY	VACCA PEREZ	1.119.182.726
25	CONDUCTOR	REINALDO	ARIZA CARDENAS	96.125.542
26	CONDUCTOR	LUIS OSCAR	SANTOS BOLIVAR	96.167.308
27	CONDUCTOR	JHONN LEWINSON	SANTOS SOLANO	5.401.818
28	CONDUCTOR	ADOLFO	ROJAS ALBA	17.527.798
29	CONDUCTOR	ELVER FABIAN	BOTELLO ORTIZ	1.115.730.759
30	CONDUCTOR	HENRY AMADOR	BALLESTEROS PEÑARANDA	13.485.826
31	CONDUCTOR	LUIS EDUARDO	RAMIREZ CASTRO	96.124.291
32	CONDUCTOR	ELIESID	CASTRO CASTILLA	74.379.149

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo porque presuntamente no contrata directamente a los siguientes treinta y dos (32) conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, del cual se extrae como supuesto de hecho el siguiente:

- i) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte.

Frente a esta disposición normativa el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica⁶¹ ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio" y que "de lo prescrito en la norma se verifica que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos sean estos propietarios o no de los mismos (...). Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un

⁶¹ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa transportadora (...)"⁶².

En el mismo sentido, dicha cartera Ministerial indicó que "tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo"⁶³.

Ahora bien, respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional en sentencia C-579 del 1999⁶⁴ indicó que la Ley 336 de 1996 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad las cuales también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo.

Teniendo como fundamento el acta de visita⁶⁵ e informe de visita de inspección⁶⁶, a través de los cuales se determinó que el Investigado no contrató directamente a la totalidad de sus conductores, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 36 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el acta de visita del 05 de mayo de 2016, el profesional comisionado consignó que "...la empresa no tiene vehículos propios todos son de los asociados y ellos son los encargados de escoger su conductor y hacerles el pago de sus salarios..."

(ii) Dentro del radicado de descargos allegado por la empresa, se aportó copia de los contratos de los señores Jesús Antonio Cruz, Osvaldo Chacón Infante, Pablo Emilio Álvarez Salinas, Yadimir Figueroa Muñoz Libardo Díaz.

(iii) Teniendo en cuenta que el hallazgo determinó que la empresa no tenía contratados a los (32) conductores relacionados en el cargo, el Despacho no observa dentro del expediente material probatorio tendiente a demostrar la relación contractual directa entre la empresa y los veintisiete (27) conductores restantes.

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA"** con NIT 800195967 - 5, no aportó todas las pruebas dentro de la etapa procesal correspondiente, que acreditaran la relación contractual directa con los treinta y dos (32) conductores vinculados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, para la fecha de la visita de inspección, por lo que se concluye que no fue desvirtuado el acervo probatorio obrante en el expediente.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

⁶² Ibidem.

⁶³ Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE2018120300000023822 del 29 de junio de 2018.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶⁵ Radicado No. 20165600324852 del 13 de mayo de 2016.

⁶⁶ Memorando No. 20178200037603 del 24 de febrero de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶⁷

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁸ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente resolución archivar los cargos **SEGUNDO Y TERCERO**.

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo **PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Para el CARGO PRIMERO

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

⁶⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁶⁸ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."

Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

8.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁶⁹

Para el caso que nos ocupa, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁷⁰ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden a los numerales 1) y 6) del artículo 50 del CPACA, así:

Frente al **CARGO PRIMERO** se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS M/CTE (\$11.929.962.00)** que corresponde al **2,30%** del patrimonio⁷¹ y al **2,47%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **17,30 SMMMLV** al año 2016, con la que se busca garantizar que los conductores de los equipos de transporte presten su trabajo en condiciones dignas y el no contratar directamente a los conductores u operadores de los mismos afectan las condiciones de seguridad y la efectiva prestación del servicio.

8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁷²

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁷³ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no

⁶⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁷⁰ Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

⁷¹ Ibidem

⁷² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁷³ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

Por la cual se decide una investigación administrativa

han sido sancionados.⁷⁴

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁷⁵ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁷⁶

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme la parte motiva de la presente resolución archivar el cargo SEGUNDO Y TERCERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA"** con NIT 800195967 - 5 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** Por incurrir en la conducta del literal e) artículo 46 de la ley 336 y por infringir lo previsto en el artículo 36 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA"** con NIT 800195967 - 5, frente al:

CARGO PRIMERO con **MULTA** equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS M/CTE (\$11.929.962.00)** que corresponde al 2,30% del patrimonio⁷⁷ y al 2,47% de la multa máxima aplicable, equivalente a 17,30 SMMLV al año 2016.

⁷⁴ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷⁵ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁷⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷⁷ Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA"** con NIT 800195967 - 5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

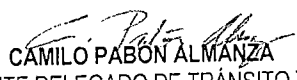
ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del CPACA, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- - 1230

16 ABR 2019


CAMILO PABÓN ALMANZASUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTREProyectó: ARC ★
Revisó: VRR

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA "COOTRADELSA LTDA"
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 30 NRO. 16A - 21 AV INCORA PISO 2 BARRIO SEIS DE OCTUBRE
SARAVENA / ARAUCA
Correo: servitransflandes01@gmail.com
Apoderado: Jorge Enrique Machado
Dirección: Carrera 30 A N° 38-4 Oficina 302 Centro Comercial Puerta del Sol
VILLAVICENCIO/ META



CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA

Fecha expedición: 2019/04/11 - 16:43:07 **** Recibo No. S000070421 **** Num. Operación. 90-RUE-20190411-0014

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ssWeTw5IV4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA
SIGLA: COOTRADELSA LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800195967-5
DOMICILIO : SARAVERA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500082
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MAYO 08 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,960,272,384.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 30 NRO. 16A - 21 AV INCORA PISO 2 BARRIO SEIS DE OCTUBRE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 81736 - SARAVERA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8891331
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8821926
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootradelsa@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 30 NRO. 16A - 21 AV INCORA PISO 2 BARRIO SEIS DE OCTUBRE
MUNICIPIO : 81736 - SARAVERA
TELÉFONO 1 : 8891331
TELÉFONO 2 : 8821926
CORREO ELECTRÓNICO : cootradelsa@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 3088 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 1992 DE LA Regional del Dancoop Arauca, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 93 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE MAYO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURÍDICA

QUE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 1992 BAJO EL NÚMERO 00000000000000003088 OTORGADA POR Regional del Dancoop Arauca

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-15	20000329	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA SARAVERA	RE01-785	20000602

CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA



Fecha expedición: 2019/04/11 - 16:43:08 **** Recibo No. S000070421 **** Num. Operación. 90-RUE-20190411-0014

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN ssWeTw5IV4

AC-22	20060212	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SARAVENA	RE01-2533	20060504
AC-32	20151204	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SARAVENA	RE01-6265	20161230

CERTIFICA

QUE SEGUN ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA NUMERO 32 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 6265 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, SE REGISTRA LA INCORPORACION DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FORTUL COOTRANSFORTUL, CON NUMERO DE MATRICULA S0500329 DEL 20 DE JUNIO DE 2002.

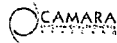
CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

PRINCIPIOS, OBJETIVOS, SERVICIOS Y ACTIVIDADES: LA COOPERATIVA REGULARÁ SUS ACTIVIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS: 1. QUE EL INGRESO DE LOS ASOCIADOS COMO SU RETIRO SEA VOLUNTARIO Y BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD. 2. QUE LA ADMINISTRACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS ASOCIADOS SEA PARTICIPATIVA, AUTOGESTIONARIA Y EMPRENDEDORA. 3. QUE REALICE DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN COOPERATIVA E INFORMACIÓN PARA SUS MIEMBROS, DE MANERA PERMANENTE, OPORTUNA Y PROGRESIVA. 4. QUE SE INTEGRE ECONÓMICA Y SOCIALMENTE AL SECTOR COOPERATIVO. 5. QUE GARANTICE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS ASOCIADOS, SIN CONSIDERACIÓN A SUS APORTES. 6. QUE PROMUEVA LA INTEGRACIÓN CON ORGANIZACIONES DEL MISMO SECTOR. 7. QUE EL SER HUMANO TENGA PRIMACÍA SOBRE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN. 8. QUE HAYA ESPÍRITU DE SOLIDARIDAD, COOPERACIÓN, PARTICIPACIÓN Y AYUDA MUTUA. 9. QUE SE PROMUEVA LA CULTURA ECOLÓGICA. 10. QUE PRIME EL PRINCIPIO DE PROPIEDAD ASOCIATIVA Y SOLIDARIA SOBRE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN. 11. QUE SE PROMUEVAN SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

PARAGRAFO: NO LE SERÁ PERMITIDO A LA COOPERATIVA. 1. ESTABLECER RESTRICCIONES O LLEVAR A CABO PRÁCTICAS QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, RELIGIOSAS O POLÍTICAS. 2. CONCEDER A SUS ADMINISTRADORES, EN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SUS CARGOS, PORCENTAJES COMISIONES, PREBENDAS, VENTAJAS, PRIVILEGIOS A LA COOPERATIVA. 3. ESTABLECER CON SOCIEDADES O PERSONAS MERCANTILES, CONVENIOS, COMBINACIONES O ACUERDOS QUE HAGAN PARTICIPAR A ESTÁS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS QUE LAS LEYES OTORGAN A LAS COOPERATIVAS. 4. CONCEDER VENTAJAS O PRIVILEGIOS A LOS PROMOTORES O FUNDADORES Y EMPLEADOS O PREFERENCIAS A UNA PORCIÓN CUALQUIERA DE LOS APORTES SOCIALES. 5. DESARROLLAR ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ENUMERACIONES EN LOS ESTATUTOS. 6. TRANSFORMARSE EN SOCIEDAD COMERCIAL. **EL OBJETO SOCIAL QUE LA COOPERATIVA DESARROLLARA. TENDRÁ LAS SIGUIENTE ACTIVIDADES: A). PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES AUTORIZADAS (SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, INTERMUNICIPAL, MIXTO, SERVICIO ESPECIAL, CARGA, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL) DE CUERDO AL ESTATUTO NACIONAL DE TRANSPORTE SEGUN LAS NORMAS QUE LAS REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. B). PRESTAR, EJECUTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMODAL Y MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL; C). PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA; D) PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR LOS SERVICIOS ESPECIALES DE CORREOS Y FINANCIEROS DE CORREOS; E) PRESTAR, EJECUTAR OPERAR LOS SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES; F) PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES; G) PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA; H). PRESTAR, EJECUTAR, OPERAR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA EMPRESA DESARROLLARA ACTIVIDADES COMERCIALES O MERCANTILES CONEXAS O RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL. **EN DESARROLLO DEL ACUERDO COOPERATIVO, LA COOPERATIVA TENDRÁ COMO OBJETIVOS ESPECÍFICOS LOS SIGUIENTES: 1. PLANEAR, ORGANIZAR Y PRESTAR SERVICIOS DE INTERÉS COMÚN PARA LOS ASOCIADOS Y BENEFICIO SOCIAL PARA LA COMUNIDAD. 2. PROMOVER EL DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD. 3. PROPORCIONAR LA EDUCACIÓN E INTEGRACIÓN COOPERATIVA. 4. FOMENTAR LA CULTURA Y EL ESPÍRITU CÍVICO Y PATRIÓTICO. 5. PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO E INTERMUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL COOPERADO. 6. ESTABLECER, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR RUTAS EN LAS MODALIDADES DE CARGA Y PASAJEROS PREVIA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE REGLAMENTEN ESTE SERVICIO. 7. COMPRAR Y VENDER VEHÍCULOS DE LAS DISTINTAS CAPACIDADES Y PARA DIFERENTES SERVICIOS. 8. BRINDAR A LOS USUARIOS UN SERVICIO ADECUADO Y A PRECIOS NORMALES. 9. CONSTITUIR UN ORGANISMO QUE SIN ANIMO DE LUCRO Y DE PROPIEDAD COOPERATIVA, PERMITA LA EXPLOTACIÓN O UTILIZACIÓN RACIONAL DEL PARQUE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA Y PASAJEROS QUE GARANTICE EL TRABAJO DIGNO PARA SUS ASOCIADOS. 10. REDUCIR LOS COSTOS DEL TRANSPORTE MEDIANTE LA CENTRALIZACIÓN DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE. 11. REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES O ACTIVIDADES TENDIENTES A LA ADQUISICIÓN, UTILIZACIÓN O VENTAS DE BIENES Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. 12. ESTABLECER, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR PARQUEADEROS PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. 13. CREAR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR TALLERES DE MECÁNICA, LAVADEROS, SERVITECAS, ALMACENES DE REPUESTOS Y TODOS LOS SERVICIOS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE PARA EL



CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTA ARAUCANO

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA

Fecha expedición: 2019/04/11 - 16:43:08 **** Recibo No. S000070421 **** Num. Operación. 90-RUE-20190411-0014

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ssWeTw51V4

SERVICIO DE LOS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. 14. OFRECER EL SERVICIO DE CRÉDITO POR APORTES SOCIALES A SUS ASOCIADOS. 15. AYUDAR AL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA DE SUS ASOCIADOS. 16. DISTRIBUIR PRODUCTOS BÁSICOS DE LA CANASTA FAMILIAR A PRECIOS JUSTO, A TRAVÉS DE SUPERMERCADOS. *- PARAGRAFO 1. CUANDO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SERVICIOS DESTINADOS A SUS ASOCIADOS Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL, NO PUEDA (N) SER PRESTADO (S) DIRECTAMENTE POR LA COOPERATIVA, ÉL (ELLOS) PODRÁ (N) SER ATENDIDO (S) MEDIANTE CONVENIO CON OTRAS ENTIDADES, EN ESPECIAL CON LAS DEL SECTOR COOPERATIVO. *- PARAGRAFO 2. PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO NO ASOCIADO. POR REGLA GENERAL, LA COOPERATIVA PRESTARÁ PREFERIBLEMENTE LOS SERVICIOS OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO, A LOS ASOCIADOS. SIN EMBARGO, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL O BIENESTAR COLECTIVO, PODRÁN EXTENDERSE ESOS SERVICIOS AL PÚBLICO NO ASOCIADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y SEGÚN EL CAPÍTULO DEL PRESENTE ANEXO. *- PARAGRAFO 3. ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECCIÓN A LOS PRINCIPIOS. LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR QUE LA COOPERATIVA REALICE CON SUS ASOCIADOS O CON OTRAS COOPERATIVAS EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES, CONSTITUYEN ACTOS COOPERATIVOS Y EN EJECUCIÓN SE DARÁ APLICACIÓN A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL COOPERATIVISMO, ASÍ COMO A SUS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS. LA COOPERATIVA, POR MEDIO DE SUS ÓRGANOS COMPETENTES, PODRÁ ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS DE CONFORMIDAD EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS LÍCITOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$80,000,000

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACIÓN DE CAPITAL, PATRIMONIOS Y SOCIOS

REGIMEN ECONOMICO: EL PATRIMONIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA SERA VARIABLE E ILIMITADO SIN PERJUICIO DEL MONTO DE LOS APORTES SOCIALES MINIMOS E IRREDUCIBLES QUE SE ESTABLECE EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. 1. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS 2. LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE 3. LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. 4. LOS EXCEDENTES NO DISTRIBUIDOS. 5. EL SUPERAVIT POR VALORIZACIONES PATRIMONIALES. DEFINICION ES EL ESQUEMA MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACION FIJA EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y PATRIMONIAL, CON LOS CUALES SE PREVE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD; QUE SE PUEDAN CONSTATAR EN LAS CUENTAS. BALANCE GENERAL, INVENTARIO Y ESTADO DE RESULTADOS FINANCIEROS DE LA COOPERATIVA, CUYO EJERCICIO ES ANUAL Y CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, SE PRESENTA EN PRIMERA INSTANCIA PARA APROBACION DEL CONSEJO PARA POSTERIORMENTE REMITIR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA ENTIDAD COMPETENTE PARA SU RESPECTIVA APROBACION. LOS APORTES SOCIALES SERAN CANCELADOS POR LOS ASOCIADOS EN FORMA ORDINARIA Y PUEDEN SER SATISFECHOS EN DINERO. LOS APORTES SOCIALES NO DE VENGARAN NINGUN TIPO DE INTERES, NO PODRAN SER GRAVADOS POR SUS TITULARES EN FAVOR DE TERCEROS, SERAN INEMBARGABLES Y SOLO PODRAN CEDERSE A OTROS ASOCIADOS EN LOS CASOS Y EN LA FORMA QUE PREVEN LOS PRESENTES ESTATUTOS. FIJESE EL 7% DEL SALARIO BASICO MENSUAL DE CADA ASOCIADO COMO APOORTE MINIMO MENSUAL OBLIGATORIO CON QUE CADA ASOCIADO DEBE CONTRIBUIR A LA COOPERATIVA PARA FORMAR EL CAPITAL SOCIAL Y NO PODRA EXCEDER DEL 75% DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. LA ASAMBLEA GENERAL PODRA DECRETAR APORTES EXTRAORDINARIOS PARA INCREMENTAR LOS APORTES SOCIALES DE LA COOPERATIVA CUANDO LO EXIJAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. FIJESE LA SUMA DE OCHENTA MILLONES DE PESOS. (\$80.000.000) MCTE COMO CAPITAL SOCIAL PAGADO POR LOS ASOCIADOS. EL MONTO MINIMO DE LOS APORTES SOCIALES ES DE (\$80.000.000) PESOS NO REDUCIBLE DURANTE LA EXISTENCIA DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA - ACLARACIÓN JUNTA DIRECTIVA

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ES EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN PERMANENTE DE LA COOPERATIVA Y DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR DE LOS NEGOCIOS, SUBORDINADO A LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA GENERAL. ESTARÁ INTEGRADO POR ASOCIADOS HÁBILES EN NÚMERO DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDOS O REMOVIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL. -EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE INSTALARÁ POR DERECHO PROPIO UNA VEZ SEA RECONOCIDO POR LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE Y DESIGNARÁ A LOS DIGNATARIOS (PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO). LA ASAMBLEA GENERAL PUEDE ANTICIPAR LA INSTALACIÓN CUANDO LAS NECESIDADES ASÍ LO REQUIERAN. -ADEMÁS DE LOS ASUNTOS SEÑALADOS EN LA LEY, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: 1) DARSE SU PROPIA ORGANIZACIÓN INTERNA, EXPEDIR SU REGLAMENTO Y ELEGIR SUS DIGNATARIOS. 2) PLANEAR, ORGANIZAR Y DIRIGIR LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES TRAZADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL, PROCURANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SEÑALADOS POR ÉSTA Y LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 3) EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA ENTIDAD Y TODAS AQUELLAS NORMAS CONVENIENTES Y NECESARIAS PARA LA DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COOPERATIVA Y EL CABAL LOGRO DE SUS OBJETIVOS. 4) EXPEDIR LAS REGLAMENTACIONES DE LOS DIFERENTES SERVICIOS, Y DETERMINAR LAS CUANTÍAS DE PAGO Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SE ORIGINEN DE LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS. 5) NOMBRAR Y REMOVER, CUANDO FUERE NECESARIO EL GERENTE Y DEMÁS FUNCIONARIOS QUE LE CORRESPONDA DESIGNAR Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN. 6) APROBAR LA

CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA



Fecha expedición: 2019/04/11 - 16:43:08 **** Recibo No. S000070421 **** Num. Operación. 90-RUE-20190411-0014

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION ssWeTw5IV4

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y LA PLANTA DE PERSONAL DE LA COOPERATIVA, LOS NIVELES DE REMUNERACIÓN Y FIJAR DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES LAS FIANZAS QUE DEBEN PRESTAR EL GERENTE, EL TESORERO DE LA ENTIDAD Y LOS DEMÁS EMPLEADOS QUE A SU JUICIO, DEBEN GARANTIZAR SU MANEJO. 7) APROBAR O IMPROBAR EN PRIMERA INSTANCIA, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PRESENTARLOS A ESTUDIO Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ASAMBLEA. 8) DECIDIR SOBRE EL INGRESO, RETIRO, SUSPENSIÓN O EXCLUSIÓN DE LOS ASOCIADOS, AGOTANDO LOS PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES A LOS ASOCIADOS O HEREDEROS. 9) REGLAMENTAR LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SOCIALES. 10) EXAMINAR LOS INFORMES QUE PRESENTEN LA GERENCIA, LA REVISORÍA FISCAL, LA JUNTA DE VIGILANCIA Y LOS COMITÉS ESPECIALES Y PRONUNCIARSE SOBRE LOS MISMOS. 11) DETERMINAR Y FIJAR COMO CUANTÍA MÁXIMA DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE, PARA QUE ÉSTE PUEDA EFECTUAR OPERACIONES Y CONTRATOS QUE SEAN DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y AUTORIZARLO EN CADA CASO PARA LLEVARLAS A CABO CUANDO EXCEDA DICHA CUANTÍA, FACULTARLO PARA ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES O GRAVAR BIENES Y DERECHOS DE LA COOPERATIVA. 12) ORGANIZAR AL COMITÉ DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO OTROS COMITÉS ESPECIALES QUE SEAN NECESARIOS Y DE SU COMPETENCIA Y DESIGNAR LOS MIEMBROS DE LOS MISMOS. 13) APROBAR EN PRIMERA INSTANCIA EL PRESUPUESTO PARA CADA VIGENCIA. 14) CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DECIDIR SOBRE LA AFILIACIÓN DE LA COOPERATIVA A OTRAS INSTITUCIONES DEL MISMO SECTOR. 15) DESIGNAR EL BANCO O BANCOS EN QUE SE DEBEN DEPOSITAR LOS DINEROS DE LA COOPERATIVA. 16) DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y TRANSIGIR SOBRE CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA ENTIDAD. 17) SANCIONAR A LOS ASOCIADOS CUANDO SEA EL CASO. 18) AUTORIZAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SEAN NECESARIOS EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO ECONÓMICO. 19) CONVOCAR A REUNIÓN DE ASAMBLEA GENERAL. 20) RENDIR INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA SOBRE LAS LABORES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO Y PRESENTAR EL PROYECTO DE DESTINACIÓN DE LOS EXCEDENTES SI LOS HUBIERE. 21) ESTUDIAR Y APROBAR PRÉSTAMOS DE DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA Y AQUELLOS QUE SEGÚN EL REGLAMENTO DE CRÉDITO LE CORRESPONDEN. 22) ELABORAR Y APROBAR EL MANUAL DE FUNCIONES PARA LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA. 23) SANCIONAR AL GERENTE Y DEMÁS EMPLEADOS DE SU INCUMBENCIA CUANDO HAYA CAUSA JUSTIFICADA. 24) REGLAMENTAR EL CRÉDITO Y LOS DESCUENTOS FIJANDO CUPOS Y FRECUENCIAS DE LAS OPERACIONES. 25) AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE ELLOS QUE EXCEDAN LAS FACULTADES DEL GERENTE. 26) REGLAMENTAR LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL QUE SE PRESTEN CON EL FONDO DE ACCIDENTES Y SOLIDARIDAD Y LOS ESPECIALES QUE HAYAN DE FINANCIARSE CON APORTES EXTRAORDINARIOS O CUOTAS DECRETADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL. 27) LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LA LEY Y AQUELLAS QUE NO ESTÉN ADSCRITAS A LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LA ENTIDAD.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 18 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7102 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	RAMIREZ CASTRO HELBER ALONSO	CC 88.217,933

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 18 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7102 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
VICEPRESIDENTE	PEDRAZA PINZON EDUBIDT	CC 60,259,020

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 18 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7102 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SECRETARIO	CALDERON BLANCO EDWIN	CC 1,090,370,504

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 18 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7102 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO**

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA

Fecha expedición: 2019/04/11 - 16:43:08 **** Recibo No. S000070421 **** Num. Operación. 90-RUE-20190411-0014

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ssWeTw5fV4

VOCAL

NAVARRO VARGAS DANIEL

CC 9,466,479

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 18 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7102 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

VOCAL

RUIZ ACEVEDO CRUZ FABIAN

CC 96,187,268

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 18 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7102 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION

FONTECHA MARCO AURELIO

CC 5,559,562

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 18 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7102 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION

LEGUIZAMON GONZÁLEZ AMELIO

CC 88,206,344

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 18 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7102 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION

VELANDIA DEDIOS RODRIGO

CC 17,546,475

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 18 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7102 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION

JAIMES VILLAMIZAR JOSE HERNANDO

CC 17,527,752

POR ACTA NÚMERO 35 DEL 18 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7102 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION

QUIÑONEZ MANTILLA JOSE ORLEYVER

CC 96,123,620

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 223 DEL 02 DE JULIO DE 2010 DE EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3884 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE AGOSTO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

GUTTERREZ JULIO EDINSON

CC 91,509,066

CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTA ARAUCANO

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA



Fecha expedición: 2019/04/11 - 16:43:09 **** Recibo No. S000070421 **** Num. Operación. 90-RUE-20190411-0014

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIH) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ssWeTw5IV4

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

SON FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES DEL GERENTE: 1. ORGANIZAR COORDINAR Y SUPERVISAR LA ACTIVIDAD COOPERATIVA Y DE ADMINISTRACION. 2. NOMBRAR REMOVER Y SANCIONAR AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LABORALES Y REGLAMENTOS INTERNOS. 3. FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA NORMAS Y PLANES POLITICAS Y MODIFICACIONES O TRASLADOS PRESUPUESTALES. 4. PREPARAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROYECTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS Y DE SERVICIOS. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y REALIZAR OPERACIONES DE GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LAS POLITICAS SENALADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6. TRAMITAR Y REALIZAR ACTIVIDADES ESPECIALES E INFORMAR AL CONSEJO SOBRE EJECUCION Y RESULTADOS DE LAS MISMAS. 7. ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS Y TRAMITAR SU APROBACION ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y A LA ASAMBLEA GENERAL. 8. PRESENTAR PARA ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA EMPRESA COOPERATIVA. 9. FIRMAR LOS CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS CLAUSULAS ESTIPULADAS EN LOS MISMOS. 10. ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO. 11. FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS INVENTARIOS Y DEMAS DOCUMENTOS. 12. INTERVENIR EN LA DILIGENCIA DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS. 13. PREPARAR EL PROYECTO DE APLICACION DE EXCEDENTES PARA ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO Y ASAMBLEA GENERAL. 14. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA CONFERIR PROCESOS O MANDATOS ESPECIALES. 15. ELABORAR Y SOMETER A APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA LOS PROCEDIMIENTOS Y EL REGIMEN DE SANCIONES ASI COMO VIGILAR SU ESTRUCTA APLICACION Y CUMPLIMIENTO. 16. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACUERDO CON LAS LEYES LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS. SERAN FUNCIONES DEL TESORERO: 1. FACILITAR AL GERENTE DE LA COOPERATIVA Y LOS VISITADORES DE LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS A SU CARGO PARA EFECTO DE LOS ARQUEOS. 2. INFORMAR DEL ESTADO FINANCIERO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y A LA ASAMBLEA EN GENERAL. 3. ATENDER EL MOVIMIENTO DE CAUDALES PERCIBIENDO LOS INGRESOS Y EFECTUANDO TODOS LOS PAGOS ORDENADOS POR LA GERENCIA. 4. LLEVAR AL DIA LOS LIBROS DE CAJA Y BANCOS. 5. ELABORAR LEGAJAR Y CONSERVAR CON CUIDADO LOS COMPROBANTES DE CAJA Y PASAR DIARIAMENTE LA RELACION AL GERENTE Y CONTADOR SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA COOPERATIVA. 6. SUMINISTRAR AL REVISOR FISCAL Y AL CONTADOR TODOS LOS INFORMES Y COMPROBANTES NECESARIOS PARA LOS ASIENOS DE CONTABILIDAD. 7. CONSIGNAR DIARIAMENTE EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA COOPERATIVA LOS DINEROS RECAUDADOS Y FIRMAR CON EL GERENTE Y EL REVISOR FISCAL CHEQUES QUE SE GIREN CONTRA DICHA CUENTA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 27 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLES ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6062 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CALDERON SEPULVEDA GELVER	CC 96,123,544	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 27 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLES ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6062 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MOSQUERA RODRIGUEZ JOSE ELBERT	CC 1,115,732,147	

REVISORIA FISCAL - FACULTADES

EL REVISOR FISCAL ADEMAS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY TENDRA LA SIGUIENTES: 1. EFECTUAR ARQUEOS DE LOS FONDOS DE LA COOPERATIVA Y VELAR POR QUE TODOS LOS LIBROS ESTEN AL DIA DE ACUERDO AL PLAN CONTABLE ESTABLECIDO PARA LA MISMA. 2. FIRMAR LOS BALANCES CUENTAS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL CONCEJO DE ADMINISTRACION LA ASAMBLEA GENERAL O LA ENTIDAD COMPETENTE. 3. VIGILAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA CONTABILIDAD. 4. CONFRONTAR FISICAMENTE LOS INVENTARIOS. 5. CONPROBAR LA AUTENTICIDAD DE SALDOS EN LIBROS AUXILIARES. 6. PONER EN CONOCIMIENTO ANTE LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE LAS IRREGULARIDADES QUE NO FUEREN COREGIDAD OPORTUNAMENTE POR LOS ADMINISTRADORES. 7. VIGILAR EXPEDICION DE CHEQUES QUE SE RIGEN ENCONTRA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA

CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SARARE COOTRADELSA LTDA



Fecha expedición: 2019/04/11 - 16:43:09 **** Recibo No. S000070421 **** Num. Operación. 90-RUE-20190411-0014

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ssWeTw5IV4

COOPERATIVA Y LOS DEMAS PAGOS QUE SE HAGAN. 8. INSPECCIONAR LOS BIENES DE LA COOPERATIVA Y PROCURAR QUE SE TOMEN OPORTUNAMENTE MEDIDAS DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS. 9. HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS QUE DEBEN PRESTAR FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION. 10. EN GENERAL REVISAR LAS OPERACIONES Y MOVIMIENTOS QUE SE ORDENEN O SE REALICEN SE AJUSTEN A LAS NORMAS LEGALES A LOS ESTATUTOS Y A LO ORDENADO POR LA ASAMBLEA Y/O CONSEJO DE ADMINISTRACION. 11. DAR OPORTUNA CUENTA POR ESCRITO AL GERENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIONES O A LA ASAMBLEA SEGUN LOS CASOS DE IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. 12. RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES CERTIFICANDO EL BALANCE PRESENTADO A ESTA PUDIENDO EFECTUAR SI LO CONSIDERA NECESARIO O LA ASAMBLEA LO SOLICITE UN ANALISIS DE LAS CUENTAS PRESENTADAS. 13. DESEMPEÑAR EN GENERAL TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA LEY Y LA ASAMBLEA GENERAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA

QUE SU PERSONERIA JURIDICA CORRESPONDE AL NUMERO 3088 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1992 SEGUN CERTIFICADO ENVIADO POR DANCOOP SE RECONOCE ANTE LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO S0500082-15.

QUE SEGUN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NUMERO 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2006 REGISTRADA EN CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 2533 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO; SE REGISTRA LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DONDE SE MODIFICO EL CAPITULO II EN SUS ARTICULOS 6, 7 Y 8. REFORMA APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA ASAMBLEA.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500102391



Bogotá, 17/04/2019

Señor (a)

Representante Legal y/o Apoderado (a)

Cooperativa De Transportes Del Sarare Cootradelsa Ltda

CALLE 30 NO. 16 A 21 AVENIDA INCORA PISO 2 BARRIO SEIS DE OCTUBRE
SARAVENA- ARAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1230 de 16/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



22/4/2019

Envío Citatorio No 20195500102391

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...



Envío Citatorio No 20195500102391



Notificaciones En Línea

Hoy, 9:00 a.m.

servitransflandes01@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co



 Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019... 

58 KB

[descargar](#)

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa De Transportes Del Sarare Cootradelsa Ltda

servitransflandes01@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500102391 del 17 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1230 del 16 de abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo Notificaciones

22/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500102391]

📧 Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ✖ ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500102391]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

Hoy, 9:01 a.m.

Notificaciones En Línea ✖

📧

Responder a todos | ✖

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario
"servitransflandes01@gmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155592880929904

Te quedan 501.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13572082-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: servitransflandes01@gmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Abril de 2019 (09:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Abril de 2019 (09:02 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500102391 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa De Transportes Del Sarare Cootradelsa Ltda

servitransflandes01@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500102391 del 17 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1230 del 16 de abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo: Nombre del archivo



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Content1-application-Envío Citatorio No
20195500102391.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Abril de 2019



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500102401



Bogotá, 17/04/2019

Señor (a)
Apoderado (a)

Jorge Enrique Machado Cooperativa De Transportes Del Sarare Cootradelsa Ltda
CARRERA 30A No 38-4 OFICINA 302 CENTRO COMERCIAL PUERTA DEL SOL
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1230 de 16/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE

Referencia: Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad

Id: BOGOTÁ D.C.

Destino: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA113392189CO

DESTINATARIO

Referencia: Razón Social:
Sr. Jorge Enrique Machado
Gerente de Transportes

Dirección: CARRERA 30A No 38-4
NA 302 CENTRO COMERCIAL
CIUDAD DEL

Id: VILLAVICENCIO META

Destino: META

Código Postal: 500001289

Fecha Pre-Admisión:

2019 16:02:09

Responde Lic. de carga 010200 del 20/05/2019
Res. Ministerio Fuente: 010567 del 19/05/2019

HORA

472	Motivos de Devolución	☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 3 ☐ 4 No Existe Número
		☐ 5 ☐ 6 Rehusado	☐ 7 ☐ 8 No Reclamado
		☐ 9 ☐ 10 Cerrado	☐ 11 ☐ 12 No Contactado
		☐ 13 ☐ 14 Fallecido	☐ 15 ☐ 16 Apartado Clausurado
	☐ 17 Dirección Errada	☐ 18 ☐ 19 Fuerza Mayor	
	☐ 20 No Reside		
Fecha:	03 MAY 2019	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	WILLINTON TRIVIÑO		
C.G.:	C.C. 85053181 de Vicio		
Centro de Distribución:	C.C.		
Observaciones:	Se cancela		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

